REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000474-2018 de fecha 03 de mayo de 2018; Informe N° 030-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 04 de mayo de 2018; Oficio N° 357-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo de 2018; Informe N° 591-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018; Oficio N° 395-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 394-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07235 de fecha 23 de julio de 2018 y, demás actuados en cuarenta (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000474-2018** de fecha **03 de mayo de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2Z-815**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** cuando se trasladaba en la **RUTA: MANCORA-PIURA,** conducido por el señor **EDGAR JIMENEZ YENG** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02780798 A-II b,** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000474-2018 que: *" el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización, ya que realiza servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, se encontró a bordo 10 usuarios que manifiestan estar pagando S/. 25.00 por el servicio de Máncora a Piura. Se identificó a Santos Tocto Saúl identificado con DNI 45375479, Vicente Juárez Armando identificado con DNI 02692078, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo a causa que transportaba 2 menores de edad. Se cierra el acta de control siendo las 17:08".*

Que, mediante informe N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 03 de mayo de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **quince (15)** tomas fotográficas **(folios 01-08)** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **P2Z-815** con los pasajeros a bordo, DNI de las personas identificadas en el acta de control, SOAT y tarjeta de identificación del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 FEB 2019

vehículo de placa de rodaje **P2Z-815** y licencia de conducir N° B-02780798 A Dos - b profesional.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 09), se determina que la propiedad del vehículo **P2Z-815** le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** la misma que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la **multa de 01 UIT (S/.4150.00)**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento, referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **TRANSPORTE TURÍSTICO** en el ámbito de la región Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 0785-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000474-2018, se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **EDGAR JIMENEZ YENG**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000474-2018 de fecha 03 de mayo de 2018;

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** propietaria del vehículo, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, hecho que se cumplió a través del Oficio N° 357-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 14 de mayo de 2018, el mismo que ha sido recepcionado con fecha **15 de mayo de 2018 a horas 02:17 pm** por la señora **DEYSI ROMAN GARCIA** identificada con **DNI 47713889**, quien indicó ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA**, encontrándose válidamente notificados, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 FEB 2019

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que ha vencido el plazo otorgado sin que los administrados, tanto el conductor como el propietario, hayan cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000474-2018 de fecha 03 de mayo de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, la infracción **CODIGO F.1** que se imputa al señor **EDGAR JIMENEZ YENG** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, como responsable solidario, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II Reglamento, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, respecto al llenado de las actas de control es de referir que conforme a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES" refiere que ***" Realizada la acción de control, el inspector deberá levantar el acta de control en la que consten los resultados de la fiscalización de campo"***, es decir, indica en forma expresa que la persona encargada de llenar el acta de control con la información recabada es el inspector.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 394-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018 dirigido al señor **EDGAR JIMENEZ YENG** recibido con fecha **20 de julio de 2018** a horas **10:00 am** por el propio **TITULAR**; así como también a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** mediante Oficio N° 395-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018, recibido con fecha **18 de julio de 2018** a horas **10:03 am** por la señora **SAMMY YULIANA ALVARADO MONJA** con **DNI 45580893** quien indicó ser **TRABAJADORA DE LA EMPRESA-SECRETARIA**; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (29 y 38).

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 FEB 2019

Que, estando válidamente notificado, el señor **EDGAR JIMENEZ YENG, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado;** a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 591-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado y estando válidamente notificada, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** presenta el Escrito de Registro N° 07235 de fecha 23 de julio de 2018, conteniendo los alegatos complementarios, manifestando que: *"el día de la intervención transportaba sólo turistas, que las personas identificadas eran turistas y que lo demuestra con la presentación de dos (02)certificaciones de inscripción RENIEC de los señores Armando Vicente Juárez y Saúl Santos Tocto (...)"*; los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 591-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 000474-2018 de fecha 03 de mayo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, aunadas a las **quince (15)** tomas fotográficas **(folios 01-08)** aportadas por el inspector interviniente que dan cuenta de las acciones detectadas el día de la fiscalización en campo.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC, se determina que el señor **EDGAR JIMENEZ YENG** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, propietaria del vehículo **P2Z-815** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de **multa de 01 UIT**, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, ello en virtud al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02780798 A-II b,** del señor **EDGAR JIMENEZ YENG**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 FEB 2019

devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que ***"vehículo traslada menores de edad"***; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P2Z-815** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **EDGAR JIMENEZ YENG (DNI 02780798)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2Z-815**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2Z-815** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 FEB 2019

artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02780798 A-II b,** del señor **EDGAR JIMENEZ YENG**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".*

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **EDGAR JIMENEZ YENG** en su domicilio sito en **AV. INDEPENDENCIA 246-MIRAFLORES-CASTILLA (FRENTE AL HOSPITAL REGIONAL)-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** en su domicilio sito en **AV. LOS COCOS 389 MZA. H LOTE 15 URB. GRAU-PIURA-PIURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL